Señores

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICADO:** 76001-33-33-012-**2017-00338**-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTES**: CARMENZA OBREGON Y OTROS

**DEMANDADOS:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS

**LLAMADOS EN GARANTÍA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES Y OTROS

**ASUNTO:** Valor probatorio – Solicitud de contradicción - Dictamen pericial

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, conforme a la documental que reposa en el expediente, manifiesto que en primer lugar REASUMO el poder a mi conferido y, en segundo lugar, dentro del término previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, comedidamente solicito que el despacho **SE ABSTENGA DE OTORGAR VALOR PROBATORIO** al dictamen pericial allegado por la parte actora toda vez que el mismo incumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo. En tercer lugar, de manera subsidiaria comedidamente solicito se conceda la **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**, a efectos de citar a la doctora Olga Lucia Baquero Castañeda, con el fin de practicar el correspondiente contrainterrogatorio.

La primera de las anteriores solicitudes se eleva atendiendo a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, que señala respecto de la prueba pericial lo siguiente:

*“PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen* ***deberá acompañarse*** *de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (…).”.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Lo antes mencionado implica que, aportar junto con el dictamen los documentos que le sirvieron de fundamento y los que acreditan la idoneidad y la experiencia del perito, no es una cuestión discrecional, sino una obligación, es decir una circunstancia imperativa, sin la cual, el dictamen no puede obtener el valor probatorio que se pretende, pues la intención de la norma es que dichos anexos sustenten los dos sentidos esenciales del informe, por un lado los que fungieron como base del criterio expuesto, y por otro lado la idoneidad; situaciones que en el caso de autos y respecto del dictamen rendido por la doctora Olga Lucia Baquero Castañeda, obrante en el índice 130 del Aplicativo SAMAI, es claro que el mismo incumple el mandato legal, pues si bien es cierto al dictamen se adjunta la hoja de vida de la galena, lo cierto que es no se aportan los soportes de la misma, así como tampoco los documentos en que aquella se basó para rendir su concepto.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicación STC2066-2021, con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), que:

*En lo que concierne al dictamen pericial, pacífico resulta sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas. De allí que durante largos años y en distintas latitudes se haya predicado que ese medio probatorio es el idóneo para la acreditación de hechos cuyo conocimiento resulta extraño al juzgador y sobre los cuales deberá ejercer su labor de subsunción normativa.*

*Dada la importancia que ostenta dicha probanza para la consecución de un fallo ajustado a la realidad, es dable afirmar que uno de los objetivos principales del dictamen pericial radica en llevar al juzgador información sobre los hechos que se le exponen y que son extraños a su campo, por ello mismo, cobra capital importancia la credibilidad que a dicho medio suasorio se asigne dentro del juicio. En tal sentido, es dable afirmar que la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto,* ***sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permiten construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas****.*

*Consciente de ello, el nuevo estatuto de procedimiento civil fundó la verosimilitud del mencionado medio de prueba en tres elementos, que dotan de objetividad la estimación de esa prueba, cuales son: «****los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad****»* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por su parte el Tribunal Superior de Cali, Sala de decisión Civil, en Sentencia de 25 de octubre de 2022, ahonda en el tema diciendo que:

*(…) Es lo cierto que, según lo establece el num. 3o del art. 226 de la normatividad adjetiva, el dictamen,* ***desde su presentación debe contener los documentos idóneos que acrediten que el perito se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión****, aunado a esto, el art. 9o de la Ley 1673 de 2013, dispone: “Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del avaluador por persona no inscrita. Ejercer ilegalmente la actividad del avaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que, sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad”.*

***Así las cosas, el dictamen debe ser rendido y aportado en cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el art. 226 del C.G. del P.****, de lo que se desprende que, el menester de las partes atender las disposiciones procesales, y del juez director del proceso, además de lo anterior, analizar la admisibilidad del peritaje, en este sentido, atemperarse a lo regulado en el art. 22 previamente anotado, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 10o de la misma regulación.*

En consecuencia, es claro afirmar que las exigencias contempladas en la norma no son meramente caprichos del legislador, sino una manera de otorgar al dictamen la fiabilidad suficiente para convertirse en el medio que sirva de soporte al fallador para sustentar su decisión, por lo que a falta de los plurimencionado requisitos, el dictamen está llamado a no tener valor probatorio, pues de él no se puede concluir nada puntualmente técnico, al no resultar demostrada ni los fundamentos que se usaron para el concepto ni la idoneidad de quién conceptúa.

La segunda de las solicitudes de este escrito, relacionada con la contradicción del dictamen, se eleva atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.* ***La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento****. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.* (Negrillas fuera del texto original)

En comunión con los puntos anteriormente expuestos y atendiendo los argumentos aplicables al caso, me permito presentar las siguientes:

1. **PETICIONES**
2. En primera medida y de manera principal, solicito comedidamente a su señoría **ABSTENERSE DE OTORGAR VALOR PROBATORIO** al dictamen pericial rendido por la doctora Olga Lucia Baquero Castañeda.
3. De manera subsidiaria solicito comedidamente citar a la doctora Olga Lucia Baquero Castañeda a la audiencia de pruebas que se va a adelantar en el proceso y que está fijada para el **16 de julio de 2025 a las 09:00 a.m.**, para que la galena rinda el interrogatorio que se realizará sobre su idoneidad, imparcialidad y en términos generales sobre el contenido del dictamen.
4. **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 No. 4-48, Oficina 502, de la ciudad de Bogotá.



Cordialmente,

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.